

Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2024

Señor(a)

ANÓNIMO N.N

No registra

Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta a derecho de petición de interés particular: porque Asoreamb no le cancela el incentivo (kilos) a recicladores y bodegueros

Referencia: Radicado No. 20247000218302

Cordial saludo

Recibimos con radicado No. 20247000218302 acorde al asunto. respetuosamente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos se permite en relación con el pago de la tarifa de aprovechamiento informar lo siguiente:

- El Decreto 596 de 2016 en su artículo 2.3.2.5.3.2. establece: (...) ARTÍCULO 2.3.2.5.3.3. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), e indicar:

1. El municipio o distrito donde se presta el servicio.
2. Documentos de constitución de la organización.
3. Relación de recicladores de oficio que conforman la organización con sus respectivos datos de identificación, el cual deberá ir como anexo a los documentos de registro.

- El numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, estableció dentro de las funciones de la Super servicios de “Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos”.

- El artículo 14 de la Ley 689 de 2001 que adiciona un artículo a la Ley 142 de 1994, indicó que “El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20245000097921**

Página 2 de 5

Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2024

para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos: 1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos. 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia. (...) 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación. 5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994. 6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.” Que, para el efecto, corresponde a la Superservicios y conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2018, además de solicitar documentos, inclusive contables y financieros a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

- Que el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, estableció dentro de las funciones de la Superservicios la de “Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos.” Corresponde a la Superservicios aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas reportadas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento cuando la Superservicios evidencie inconsistencias en los reportes de información que puedan afectar los derechos de los usuarios o que constituyen prácticas contrarias a la normativa aplicable a la actividad, incluyendo, pero sin limitarse, cobros no autorizados. Mediante la Resolución SSPD 20170000204125 del 2017 se establecieron los procedimientos para la modificación y/o corrección de la información cargada al SUI por parte de los prestadores, a saber: “Reversión Previa”, “Reversión Voluntaria” y “Reversión a solicitud de la Superservicios”.

Esta última modalidad se configura en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la SSPD, establecidas en el artículo 79 sobre las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos de la Ley 142 de 1994. Mediante SSPD 20201000046075 del 19/10/2020 se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20245000097921**

Página 3 de 5

Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2024

aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento.

- La circular conjunta 01 del 2021 (CRA – SSPD) con referencia al cálculo de los promedios de las toneladas efectivamente aprovechadas, recursos recaudados de la actividad de aprovechamiento y otros aspectos del comité de conciliación en el marco de sus competencias, informa a las personas prestadoras de las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de aprovechamiento los procesos para: i) el cálculo de los promedios de las toneladas efectivamente aprovechadas, ii) los recursos recaudados por concepto del cobro de la actividad de aprovechamiento vía tarifa y iii) otros aspectos en el marco del comité de conciliación de cuentas. Lo anterior, ante los ajustes que puedan realizar los prestadores de la actividad de aprovechamiento de la información reportada y certificada en el Sistema Único de Información -SUI, de las toneladas efectivamente aprovechadas, con ocasión de: i) el aplazamiento de las toneladas efectivamente aprovechadas, (ii) la reversión de la información certificada en el SUI y verificada por la SSPD y (iii) el cargue extemporáneo de esta información. La circular conjunta 01 del 2021 establece en el numeral 4. Otros aspectos del Comité de Conciliación de Cuentas 4.1. Plan de pagos: “*En cuanto se haya efectuado una corrección de la información que ha sido publicada en el SUI, se puede presentar una subestimación o sobreestimación en el cálculo de toneladas efectivamente aprovechadas mensuales, como se explicó en el numeral anterior. Cuando se presenten estas situaciones, los prestadores pueden suscribir acuerdos de pago para liquidar los montos adeudados, en el marco del Comité de Conciliación de Cuentas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 1.8.3.2. sobre la devolución de los cobros no autorizados de la Resolución CRA 659 de 2013, señala que: “En ningún caso, podrá haber compensaciones o cruces tarifarios entre mayores y menores valores entre componentes de costos, cargos o entre servicios, cobrados en la factura (...)*”.

- El artículo 2.3.2.5.2.2.5. del Decreto 596 de 2016 establece que las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán realizar el cálculo de la tarifa final por suscriptor de acuerdo con la metodología tarifaria vigente, de acuerdo con la información publicada por el Sistema Único de Información (SUI).

- La tarifa se calcula según lo establecido en la Resolución CRA 720 de 2015 en la que se establece el régimen tarifario y la metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos con más de 5.000 suscriptores en el área urbana y de expansión urbana, y todas las personas prestadoras de las actividades de disposición final, transferencia y aprovechamiento.



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20245000097921**

Página 4 de 5

Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2024

- El recaudo de los recursos correspondientes al aprovechamiento se realiza según lo establecido en el artículo 2.3.2.5.2.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015: “Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, deberán ser recaudados por parte del prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, quien deberá hacer los traslados a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo”.

- El traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento se debe realizar de acuerdo con el artículo 2.3.2.5.2.3.4 del Decreto 596 de 2016 el cual indica, cuyo texto señala:

“Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos recaudados en dicho periodo a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordados entre las partes. Los informes soporte de dicho traslado deberán entregarse, por parte de la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a las fechas acordadas para los traslados de recursos. Los ajustes por la conciliación entre los valores trasladados, y los obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo, deberán realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la conciliación.

Si el traslado de los recursos no se da en los términos aquí definidos, se aplicarán las condiciones previstas en la regulación vigente sobre mora en el giro de recursos. Dicha actuación deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para lo de su competencia”.

- El artículo 2.3.2.5.2.3.6 del decreto 596 de 2016 establece: “Comité de Conciliación de Cuentas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las personas prestadoras la actividad de aprovechamiento, deberán conformar un comité de conciliación de cuentas que se deberá reunir por lo menos una vez al mes, a efectos de revisar las cuentas y demás aspectos que surjan como consecuencia de la prestación de la de aprovechamiento, la comercialización y su facturación dentro del servicio público de aseo.

El Comité de Conciliación de cuentas estará conformado por un representante de cada empresa debidamente facultado para adoptar decisiones en los aspectos que sean objeto de decisión.



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20245000097921**

Página 5 de 5

Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2024

Parágrafo. El Comité conciliación creado mediante este capítulo deberá adoptar su propio reglamento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) evaluará la necesidad de una regulación de carácter general para el funcionamiento y operatividad de los mismos”.

Considerando lo expuesto, se establece que la remuneración de la actividad de aprovechamiento se realiza de acuerdo con el artículo 2.3.2.5.2.3.4 del Decreto 596 de 2016 **por parte de la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.**

Si el reporte que realiza el prestador de aprovechamiento de algún periodo resulta aplazado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, y afecta el cálculo y pago de la tarifa por el componente de aprovechamiento, el prestador de aprovechamiento debe remitir a la SSPD las explicaciones y justificar los motivos que dieron lugar al aplazamiento en el marco de las funciones asignadas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, copiamos su comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Atentamente,

ARIADNA RODRÍGUEZ VERDUGO

Subdirectora de Aprovechamiento

Anexos: radicado 20247000218302

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios - sspd@superservicios.gov.co

Elaboró: Mauricio Lis, Dillman gordillo – Profesional Universitario
Revisó Sandra Yineth Sanchez Waldron – Contratista UAESP-028-2024 Subdirección de Aprovechamiento
Aprobó: Ariadna Rodríguez Verdugo - Subdirectora de Aprovechamiento